



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03109-2008-HC/TC
LIMA
MARÍA HILDA MEJÍA CALDERÓN
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Hilda Mejía Calderón y don José Guadalupe Yovera contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 290, su fecha 19 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de habeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes con fecha 11 de octubre de 2007 interponen demanda de habeas corpus contra el Juez del Tercer Juzgado de la Subespecialidad Comercial de Lima, don Luis Miguel Gomero Vildoso, quien es el juez del proceso seguido ante su despacho por Daimiel Chrysler Corporation en contra de la Asociación de Comerciantes Nuevo Mercado Central –FEVACEL, sobre Ejecución de Garantías (Exp. N° 8378-2006).

Sostienen los demandantes que se ha trasgredido sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto el Juez demandado declaró improcedente su solicitud de incorporación al proceso civil de ejecución de garantías como litisconsortes facultativos pasivos, no obstante tener legítimo interés económico y moral respecto a dicho proceso.

2. Que el Tribunal Constitucional en anterior sentencia (STC 8696-2005-PHC/TC, fundamento 4) ya ha establecido que “se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal”.
3. Que los recurrentes cuestionan una decisión judicial que les deniega su pedido de incorporación como litisconsortes facultativos pasivos a un proceso civil de ejecución de garantías, lo cual vulneraría sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo dicha reclamación no evidencia una afectación concreta y actual, ni una amenaza cierta e inminente del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la libertad personal de los accionantes, pues, el proceso al cual pretenden ingresar es de naturaleza civil; por ello, resulta de aplicación al caso el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que prescribe: “*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR